

**Constancia:** Del 28 al 29 de octubre al de 2019, corrió el término de 1 día que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 24 de octubre de 2019 ( fl. 30 cuad. unico), y la misma se interrumpio a partir del 29 de octubre al de 2019 (fl 31-36 cuad. Unico) hasta el 26 de noviembre de 2019; el término restante de los treinta días corrio desde el 29 de noviembre de 2019 al 4 de febrero de 2020. Sin que cumpliera con la carga.

Corrieron los días hábiles: 28, de octubre, 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de diciembre de 2019 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero, 3 y 4 de febrero de 2020.

Del día 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, no corrieron términos en virtud al cese de actividades por paro judicial.

El día 17 de diciembre de 2019, no corrieron términos en virtud al día de la justica.

A Despacho para resolver. 27 de abril de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia  
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00213- 00.  
Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 03 AGO 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas

procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 24 de octubre de 2019 ( fl. 30 cuad. único), el Juzgado actualizo el requerimiento hecho en el numeral sexto del auto del 9 de mayo de 2019 ( fl. 15 cd. Único), el cual fue para que la parte ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 4 de febrero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por María Ruth Ciro Vera identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.703, en contra de Diego Mauricio Sánchez Arroyave con cc 7.553.797 y Rosa Argelia Arroyave de Sánchez con cc 24.488.701, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación de este proceso.

**TERCERO:** Cancelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro 280-17460 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad de la demandada Rosa Argelia Arroyave de Sánchez con cc 24.488.701, comunicado mediante el oficio 1308 del 19 de junio de 2019 (fl. 20 cd. único).

**CUARTO:** No oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior, por cuanto la medida no se inscribió (fl 21-23 cuad. único)

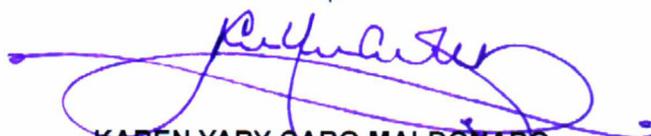
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

**SÉPTIMO:** Archivar el proceso.

Notifíquese



**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr / Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO, DEL

**04 AGO 2020**



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA